
EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 94/1987. Sentencia n.º 253 (3-3-1988)
Expediente: 94.212/87

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA.

CLAUSURA ESTABLECIMIENTO HOSTELERÍA POR RUIDOS.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)

D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo presunto de la Corporación local, por el que se entendió desestimada la petición de clausura del «Bar G.».

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

1.º – RESULTANDO: Que de lo actuado derivan los siguientes antecedentes:

A) La parte actora solicitó y reiteró de la Administración demandada, la clausura del establecimiento «Bar G.» por entender que producía ruidos excesivos, no teniendo las condiciones necesarias para su apertura.

B) No consta en los expedientes remitidos que se notificase a la Comunidad de Propietarios recurrente el acuerdo de la Alcaldía de 6 de junio de 1986, sobre denegación de licencia de instalación y clausura de dicho establecimiento.

2.º – RESULTANDO: Que previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que estime la petición deducida.

3.º – RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Zaragoza en su contestación a la demanda, suplicó la sentencia que proceda en derecho.

4.º – RESULTANDO: Que, por proveído de 13 de mayo de 1987, la Sala acordó el emplazamiento personal del actual titular del establecimiento D. J. C. A., pese a lo cual no ha comparecido en autos.

5.º – RESULTANDO: Que finado el periodo probatorio, se señaló para vista el 24 de febrero, en cuyo día se celebró y en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos.

6.º – RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes, y:

1.º – CONSIDERANDO: Que lo que el actor solicita en su demanda es el cierre del Bar «G.», sito en la calle... de esta ciudad de Zaragoza, y por ello entiende que debe anularse el acuerdo presunto del Ayuntamiento de Zaragoza, nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo, por el que vino a desestimarse la petición reiterada en vía administrativa para que la Corporación demandada procediese a la clausura solicitada.

2.º – CONSIDERANDO: Que para el adecuado enjuiciamiento de la cuestión propuesta, hemos de partir del acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 6 de junio de 1986, que no aparece notificado a la Comunidad recurrente, y en donde se acordó: «PRIMERO. Denegar a D. M. B. C. licencia de instalación para bar en ... Por no haber cumplimentado el requerimiento hecho, pese a habersele advertido de la caducidad del expediente. — SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior, el interesado no podrá ejercer en el local citado la actividad solicitada hasta tanto no esté en posesión de la correspondiente licencia, pudiendo no obstante, reinstar la solicitud de referencia cumplimentando el requerimiento efectuado. — TERCERO. Que por el Servicio Municipal correspondiente se compruebe si se ejerce la actividad de referencia en los locales, para su clausura en caso afirmativo. — A efectos, en su caso, de la reinstancia, se acompaña fotocopia de los informes técnicos relativos a las deficiencias que deben ser objeto de subsanación. — La presentación de nuevos proyectos técnicos, visados por el Colegio Oficial correspondiente, había de efectuarse en el Registro General de la Corporación o en el de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en el plazo de un mes, haciendo constar expresamente en la solicitud el número de referencia del presente expediente».

3.º – CONSIDERANDO: Que en la misma línea fue denegado a «G.» licencia de instalación; hechos que eran conocidos por el actual titular del establecimiento D. J. C. A. U., quien en un escrito que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza el 23 de septiembre de 1986 venía a manifestar que el «Bar G.» le había sido traspasado por la Sociedad que se acaba de citar a principios de 1986, solicitando una prórroga para llevar a efecto el cierre del establecimiento a fin de aportar nuevo proyecto técnico cuya ejecución hiciera posible el ejercicio de la actividad, proyecto que presentado no mereció la aprobación de los Servicios Técnicos Municipales

4.º – CONSIDERANDO: Que, llegados a este punto de razonamiento, la conclusión es muy clara. El Ayuntamiento de Zaragoza ha dictado unos actos administrativos —a través de su Alcaldía— el 6 de junio de 1986, que todavía no se encuentran ejecutados, en los que se acordaba —precisamente— la clausura que ahora solicita la Comunidad actora.

5.º – CONSIDERANDO: Que constituye un principio general del Ordenamiento Jurídico el de que los actos administrativos son válidos y producen sus efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se dispusiera otra

cosa, o estén subordinados a su notificación, publicación o aprobación posterior (artículo 45 de la Ley de Procedimiento), siendo ésta la base del principio de ejecutividad administrativa recogido en los artículos 33 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 101 y 116 de la de Procedimiento, 122 de la Reguladora de esta Jurisdicción Contenciosa y, en relación con las Corporaciones Locales, el artículo 51 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, concordante con el 361 de la vieja Ley de Régimen Local.

6.º – CONSIDERANDO: Que como en el caso enjuiciado el contenido del acto transcrito en el segundo de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia no exige demora en su aplicación, ni hay subordinación a alguna «aprobación o autorización gubernativa», dado el principio de autonomía municipal para la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137 de la Ley Fundamental) y sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, su cumplimiento obliga a la Administración demandada.

7.º – CONSIDERANDO: Que desde una perspectiva complementaria, la ejecutividad de la resolución municipal se impone, porque dicho acuerdo no ha sido declarado lesivo, en la forma que previenen los artículos 56 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, de 27 de diciembre de 1956, ni se ha intentado hacer entrar en juego las especiales previsiones contenidas en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni ha sido impugnado por ninguna otra autoridad ni por los Concejales que lo votaron en contra.

8.º – CONSIDERANDO: Que no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO: Estimamos, sustancialmente, el presente recurso contencioso nº 94 de 1987, deducido por la C. DE P. DE LA CASA NUMERO ... DE LA ... ZARAGOZA.

SEGUNDO: Con anulación de la resolución presunta del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, disponemos que dicha Corporación debe llevar a puro y debido efecto los acuerdos de la Alcaldía de 6 de junio de 1986, a que se ha hecho referencia en las motivaciones jurídicas de esta Sentencia.

TERCERO: No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

relaciones de suelo no urbanizable (rústico) la sanción hasta el 30% del valor del suelo si la división lesiona el valor específico que en su caso proteja el ordenamiento jurídico; y siendo el valor del suelo según los informes técnicos municipales, tomado del índice de valoraciones de 186 pesetas metro cuadrado, la cuantía de la sanción ha sido ajustada a la legalidad.

12.º – CONSIDERANDO: Que las expuestas motivaciones conducen a la desestimación del recurso, sin que sean de apreciar temeridad o mala fe procesales a los efectos de una expresa imposición de costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso contencioso número 703 de 1987, deducido por D^a T. C. N.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.